Declarando de interés público y de ne cesidad nacional la reconstrucción de la ciudad del Cuzco, para cuyo efecto se aumenta el precio de los cigarrillos, ci garros y tabaco de pipa y se autoriza a Banco Central Hipotecario del Perú pa ra conceder préstamos hipotecarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguien te:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Declárase de interés público y de necesidad nacional la reconstrucción de la ciudad del Cuzco, en su integridad.

ARTICULO 2°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 20% el precio de los cigarrillos, ciga-

rros y tabaco de pipa de manufactura nacional y extranjera.

ARTICULO 3°.—El mayor ingreso proveniente del alza a que se refiere el artículo anterior será abonado por la Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación a una cuenta que se denominará "Reconstrucción del Cuzco".

ARTICULO 4°.—El producto que se obtenga de la aplicación del gravámen a que se refiere esta ley será distribuido en la siguiente forma:

- a).—20% se entregará a la Corporación Nacional de la Vivienda para construcción de Unidades Vecinales en la ciudad del Cazco.
- b).—30% se destinará al fomento de la industria en el Departamento del Cuzco, dando preferencia a los materiales de construcción y fuerza Hidro-eléctrica, fábrica de cemento, etc., cuya prelación determinará el Poder Ejecutivo mediante Resoluciones Supremas; y a las expropiaciones de predios rústicos y urbanos necesarios para la reconstrucción de la ciudad.
- c).—El 50% restante se entregará al Banco Central Hipotecario del Perú para que lo emplee en otorgar préstamos hipotecarios a los propietarios de inmuebles de la ciudad del Cuzco, y en cubrir los gastos de apertura y sostenimiento de la oficina correspondiente.

ARTICULO 5°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar operaciones de crédito con la garantía del 50% de la renta creada por esta ley y distribuída en los incisos (a) y (b) del artículo 4°. Los fondos que se obtengan se distribuirán en la proporción y para los fines establecidos en los mencionados incisos (a) y (b) del artículo 4°. Asímismo, autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú para realizar con la garantía del Perú para realizar con la garantía del para con la garantía del parantía del

rantía del otro 50% las operaciones de crédito necesarias para facilitar la mejor atención de las solicitudes de préstamos.

ARTICULO 6°.—El Banco Central Hipotecario dei reru concedera prestamos hipotecarios a los propietarics de la ciudad dei Cuzco, para las reedificaciones, reparaciones o nuevas construcciones de sus propiedades urbanas de acuerdo con lo que establece esta ley. Estos prestamos se concederán únicamente a quienes comprueben su carácter de propietarios con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley.

ARTICULU 77.-El Banco Central Impotecario del Peru establecera una sucursal en la ciudad del Cuzco para campiir debidamente la mision que le encomienda la presente ley. Esta sucursal, ademas de las secciones ordinarias del Banco, tendrá un departamento de Ingenieros, Arquitectos y Constructores, encargados de estudiar los proyectos, planos, presupuestos y demás documentos pertinentes que al solicitar los créditos presenten los interesados. Este departamento absolverá las consultas técnicas y facilitará toda clase de informaciones conducentes a la mejor y más módica estructuración de las obras.

ARTICULO 8º.—Los préstamos que conceda el Banco para las reedificaciones, reparaciones o nuevas construcciones, de los inmuebles de la ciudad del Cuzco, y localidades vecinas, afectadas por el sismo del 21 de mayo de 1950, podrán cubrir hasta el 75 % del valor total de las obras proyectadas y de los terrenos, tomando como garantía única las construcciones que en ellos se hagan y los terrenos respectivos, sin exigir garantías adicionales.

ARTICULO 9º.—El Banco tratándose de estos préstamos sólo exigirá títulos de propiedad de diez años, o posesión por igual tiempo, debidamente comprobada.

ARTICULO 10º.-Modificase el artículo 1046º del Código Civil, reduciendo a diez años el período de tiempo que se requiere para la primera inscripción de dominio. Modifícase igualmente en el Código de Procedimientos Civiles el artículo 1296°, reduciendo a diez años el tiempo de la posesión para expedir supletorios; el artículo 12974 en el sentido de que las publicaciones de avisos se harán únicamente en el Diario Judicial del Cuzco; y el artículo 1299°, suprimiendo lo dispuesto en su parte final. Estas modificaciones sólo regirán en la provincia del Cuzco para los efectos de la presente ley.

ARTICULO 11°.—Los préstamos devengarán el 3% anual por concepto de intereses, el ½% anual por comisión del Banco, y la amortización correspondiente que señalan las tablas del Banco según los plazos estipulados para los prestamos. Por los préstamos que se otorguen dentro del período de tres años contados a partir de la promulgación de la presente ley empezarán a pagarse las cuotas de amortización e intereses al término del período indicado.

ARTICULO 12°.—Los préstamos hipotecarios concedidos por el Banco a los propietarios del Cuzco con anterioridad a la presente ley, podrán acogerse a los plazos, intereses y amortizaciones establecidos en ella. Asímismo, podrán solicitar préstamos y acogerse a las disposiciones de esta ley los propietarios que hubiesen reconstruído o refaccionado sus inmuebles afectados por el sismo con créditos obtenidos de particulares u otras instituciones bancarias, para el efecto de redimirlos.

ARTICULO 13°. —Las sumas que perciba el Banco Central Hipotecario del Perú por concepto de intereses de los préstamos que conceda de acuerdo con esta ley, pasarán a incrementar los fondos de que disponga, para emplearlos en la forma que determina la misma. Anualmente presentará una liquidación de los intereses y amortizaciones al Supremo Gobierno, quien determinará la aplicación de estas últimas.

ARTICULO 14°. — Los préstamos que acuerda esta ley se harán durante diez años a partir de su promulgación y, vencido este plazo, los saldos que resulten después de cubrir todas las obligaciones pendientes, pasarán á incrementar los fondos del inciso b) del artículo 4° de esta ley.

ARTICULO 15°.—Las tasaciones y otros gastos que demande la concesión le los préstamos a que se refiere la presente ley, los cubrirá el Banco con cargo al porcentaje que perciba por comisión. Se exceptúan los gastos de escritura.

ARTICULO 16°. — Los préstamos tendrán un plazo máximo de treinta años, a partir de la fecha de su celebración.

ARTICULO 17°. —Las edificaciones o reparaciones que se hagan con estos préstamos deberán ser terminadas en el plazo de tres años, a partir de la primera entrega de fondos al prestatario.

ARTICULO 18".—Las escrituras que celebre el Banco con los propietarios, de conformidad con esta ley no pagarán alcabalas ni otros gravámenes, y las sumas provenientes de estas operaciones no estarán sujetas a embargo ni a ninguna otra medida judicial. Las hipotecas contraídas tienen el carácter de primeras hipotecas en favor del Banco Central Hipotecario del Perú.

ARTICULO 19°.— Las imposiciones creadas por el artículo 2° de esta ley quedarán en vigencia hasta que havan

sido cubiertos los intereses y las amortizaciones de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 5° y cumplidos en su integridad los propósitos de esta ley en orden a la reconstrucción del Cuzco.

ARTICULO 20°.—El Departamento de Ingenieros, Arquitectos y Constructores del Banco, vigilará la ejecución de las obras y la calidad de los materiales empleados conforme a las estipulaciones de los contratos respectivos. El Banco hará entregas parciales de dinero a los prestatarios, en forma de cuentas corrientes, a medida que avancen las obras, oyendo a su Departamento técnico.

ARTICULO 21°.—En caso de que, por cualquier motivo, los propietarios paralicen las obras, el Banco podrá suspender, total o parcialmente, las entregas de dinero y procurará la más pronta reanudación de los trabajos.

ARTICULO 22°.—En caso de transferencia del inmueble gravado con un préstamo otorgado por el Banco Central Hipotecario, conforme a la presente ley, para el nuevo propietario dicho préstamo se convertirá automáticamente en un préstamo normal del Banco, conforme a la ley N° 6126, excepción hecha de transferencias causadas por herencia.

ARTICULO 23°.—El Banco podrá tomar todas las medidas que crea convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley, y cuando lo crea necesario hará consultas al Supremo Gobierno, que las absolverá dentro del propósito de dar toda clase de facilidades a la reconstrucción del Cuzco.

ARTICULO 24°.—Declárase de necesidad y útilidad públicas la expropiación de los predios rústicos y urbanos

indispensables para la remodelación de la Ciudad del Cuzco, con arreglo a su

plano regulador.

ARTICULO 25°.—Los proyectos para la construcción o reparación de fincas particulares se sujetarán a las directivas de la Junta de Reconstrucción y al Reglamento de Construcciones que dictará especialmente para este caso el Concejo Provincial del Cuzco.

ARTICULO 26°.—Quedan vigentes todas las leyes y disposiciones orgánicas del Banco Central Hipotecario del Perú que no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 27°.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opon-

gan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FFRNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.